



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1099-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diecisiete minutos del dos de diciembre del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxxx cédula de residencia N° xxxxxxxx** contra la resolución DNP-ODM-1438-2013 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del 15 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 367 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2013 del 30 de enero del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268, con un tiempo de servicio al 31 de marzo del 2012 de 32 años, 3 meses y 18 días con una postergación de 12.61% equivalente a ¢74.088.88 correspondiente a 2 años 3 meses de reconocimiento para un monto total de jubilación de ¢661.630.00 con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1438-2013 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del 15 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social denegó el derecho jubilatorio indicando que la petente no alcanza la pertenencia según la ley 7268 pues solo acredita 11 años 3 meses y 22 días y además que no cuenta con el mínimo de 400 cuotas para alcanzar ese beneficio pues solo le computa 12 cuotas.

III.-A folios 97 al 100 se encuentra escrito de apelación presentado por la gestionante en el cual manifiesta su disconformidad contra lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución que se impugna.

IV- Que la gestionante cumplió los 60 años de edad el 13 de octubre del 2002 según folio 06 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II-El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio pues la primera alcanza 21 años 3 meses y 24 días al corte de la ley 7268 sea 31 de diciembre de 1996 alcanzando con ello la jubilación ordinaria conforme dicha ley mientras que la Dirección solo determina 11 años 3 meses y 22 días afectando ello el que se le otorgue el derecho jubilatorio a la recurrente conforme las normas de la ley 7268.

III- La diferencia que se observa en el cómputo de tiempo servido de ambas instancias radica en el reconocimiento de los años 1969 a 1979 laborados por la gestionante en el Ministerio de Educación Pública de Nicaragua para el segundo corte de ley sea 31 de diciembre de 1996 la Dirección Nacional de Pensiones no lo computa mientras que la Junta de Pensiones sí lo considera y con ello alcanza la pertenencia a dicha ley.

Según se extrae de la certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública de folios 37 y 54 la señora XXXXXXXXX laboró en forma completa y continúa en el Ministerio de Educación Pública de Nicaragua propiamente en el Centro Escolar Hermano Pedro Betancourt de Managua en los periodos de 1969 a 1979. Dicha certificación, se encuentra debidamente autenticada y validada por la Plataforma de Servicios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica. (ver folios 37, 54 y 63)

Es con base a esta certificación que la Junta de Pensiones acredita un tiempo de servicio de 10 años y 2 días tiempo que adiciona al servido en la educación nacional en el segundo corte a diciembre de 1996, y con fundamento en el instrumento de derecho internacional que es el Convenio Iberoamericano de la Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Con fundamento en el instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Iberoamericano, el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento debe ser sumado en forma total, de manera que la recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen.

Así, el Convenio establece en su articulado que:

“Artículo 3.- Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicio en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoseles los mismos derechos y estando sujetas a la mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.

Artículo 11.- Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los periodos de cotización computables e virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

Artículo 12.- Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los periodos hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los periodos cumplidos exclusivamente, bajo dicha legislación.”

De ahí que se desprenda que, podrá considerarse para efectos del cálculo del tiempo de servicio de los maestros centroamericanos, las labores en países de Centroamérica.

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento del derecho de gentes, entre estas señala que:

0190, Sección Tercera, 11:50 horas del 26/02/99

“El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cálculo de la antigüedad acumulada. Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que “el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes”, principio que recoge el artículo 1° del mismo cuando expresa: “...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes...”; el artículo 10, por su parte dice: “...Las persona protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez , invalidez y sobrevivencia...” De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio.”

Adicionalmente, el **Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación**, suscrito el 22 de junio de 1962, dicta a su vez que:

*“**Artículo 73.-** La Jubilación de maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole, para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.”*

De igual manera, el Tribunal de Trabajo, en referencia a este cuerpo normativo, en su **Voto n° 112 de las nueve horas del veinticuatro de febrero del dos mil nueve**, indica que:

IV.- (...) el diferendo del asunto, radica en que la Dirección Nacional de Pensiones no computa el tiempo laborado por la recurrente en el extranjero, lo que sí toma en cuenta la Junta de Pensiones. La Junta de Pensiones resolvió conforme a derecho la gestión de la promovente, con el apoyo probatorio de los documentos de folios 4, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 17, contabilizando el tiempo servido en Costa Rica y en Nicaragua, en educación, como consta en los cálculos a folios 18 a 24. La adición del tiempo servido en las otras



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Repúblicas del istmo es legítima, por aplicación del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, Ley Nacional N° 3726, del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y seis. El numeral 73 de dicho instrumento normativo dispone al respecto

“artículo 73. La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.”

Esa norma debe integrarse con los presupuestos de hecho de la Ley 8536, del seis de agosto de dos mil seis, cuyo Artículo Único dispone:

“Adiciónense dos párrafos al artículo 2 de la Ley N° 7531 del 13 de julio de 1995, los cuales dirán:

“Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y bajo el amparo de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, respectivamente.

Asimismo quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicios y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

De dicha norma se extrae la exigencia de veinte años de servicio para adquirir el derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y jubilarse al amparo de la Ley 2248 o 7268 según corresponda, requisito que cumple la gestionante, pues computa un total de veinte años, seis meses y veintiocho días, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, incluyendo las bonificaciones por haber laborado en zonas especialmente calificadas y por aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, tiempo laborado en la educación, considerando el tiempo de servicio laborado en Nicaragua, que reconoció el Ministerio de Educación Pública. Para efectos de la jubilación, el Convenio no impone mínimo de tiempo en cada Estado territorial, sino que dispone que en el que más tiempo haya laborado el interesado, será donde deberá concedérsele la pensión. En este caso la señora Castro Agüero, laboró doce años, tres meses y veintiocho días en el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y ocho años y tres meses en el Ministerio de Educación de Nicaragua, teniendo derecho a que se le conceda el beneficio por el Régimen del Magisterio Nacional, al amparo de la Ley 7268, por haber computado los veinte años de servicio durante su vigencia y al haber completado un total de veintinueve años, seis meses y veintiocho días, teniéndose como treinta años de servicio al existir una fracción superior a seis meses que debe



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

computarse como año completo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la citada ley en su artículo 2, para ser beneficiario de la jubilación ordinaria ...”

Bajo ese orden de ideas, el tiempo laborado para la educación en el extranjero se homologa al servido para la educación nacional, a la vez que sirve para completar el requisito del tiempo total para pensionarse, siendo en Costa Rica como se demuestra, en donde contabiliza el mayor tiempo servido por la recurrente.

Sin embargo observa este Tribunal que equivoca la Junta de Pensiones en el cálculo de tiempo servido en el año 1977 pues lo reconoce como un año laborado completo en Nicaragua específicamente en Centro Escolar Hermano Pedro Betancourt de Managua y a su vez también se computa como servido completo en el Centro Nuestra Señora de Sion en Turrialba de Costa Rica lo cual a todas luces resulta imposible por la ubicación geográfica de los mismos de manera que corresponde entonces restar del tiempo computado por la Junta de Pensiones bajo el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación el año completo de 1977.

Así las cosas, bajo el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación lo que corresponde computar como servido es **9 años 2 días** para la educación en el extranjero, tiempo que se homologa al servido para la educación nacional y no 10 como equivocadamente lo determino la Junta de Pensiones.

No obstante, siendo que este reconocimiento se presenta con la finalidad de completar el tiempo requerido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley 7531, este deberá por lo tanto computarse al final del cálculo, tal y como se procede con el computo de tiempo con otros patronos; adicionando este a cociente 12 y no como lo determino la Junta de Pensiones al computarlo en el segundo corte de ley sea 31 de diciembre de 1996 con el fin de alcanzar la jubilación ordinaria conforme las normas de ley 7268.

V.- De conformidad con lo expuesto, lo correcto es acreditar un tiempo de servicio de: 7 años, 5 meses y 10 días al 18 de mayo de 1993 que incluye el reconocimiento de 3 meses de bonificación de artículo 32 y 1 año 4 meses de bonificación por ley 6997, al 31 de diciembre de 1996 se agregan 3 años 7 meses y 12 días para un total de 11 años 3 meses y 22 días, al 31 de marzo del 2012 se adicionan 10 años 10 meses y 24 días para un total de 22 años 3 meses y 16 días equivalente a **267 cuotas** en educación nacional. Tiempo que se le adicionan 9 años y 02 días de educación en el extranjero, para un gran total de tiempo servido de 31 años 3 meses y 18 días equivalente a **375 cuotas** suficientes para que se le otorgue jubilación por vejez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VI.- Siendo así, la gestionante no queda cubierta por lo dictado en la Ley 8536, publicada el 11 de agosto de 2006 y reformada por la Ley 8784 en la cual se determina de que *“quienes (...) al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo (...) de la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991, (...)”*

Pero si estaría cubierta bajo los términos de la Ley 7531 artículo 41

“Artículo 41: Requisitos.

Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Haber servido, un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo (...)”

Siendo que al 31 de marzo del 2012 computa un tiempo de 31 años 3 meses y 18 días equivalente a **375 cuotas**; (total que incluye el tiempo laborado en el extranjero) deberá considerarse 20% equivalente al máximo de postergación por haber postergado su retiro por más de 5 años ya que desde el 13 de octubre del 2002 contaba con 60 años de edad.

Véase que en este caso, si se considera el tiempo de educación en el extranjero para determinar el beneficio de postergación. En el tanto que, como se ha señalado en distintas ocasiones: la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones; además esta postergación en la vida laboral genera un mayor aporte al Fondo de Pensiones. De manera que, la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

Así las cosas este Tribunal llega a la conclusión que la gestionante cumple con los requisitos para pensionarse bajo el Régimen del Magisterio Nacional conforme a la ley 7531 con una pensión ordinaria por vejez por lo que se devuelve el expediente a la Junta de Pensiones para que realice el promedio salarial y determine el monto de jubilación que le corresponde disfrutar a la señora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Xxxxxxxx monto que deberá incluir el porcentaje de postergación del 20% todo con rige al cese de funciones.

En consecuencia procede este Tribunal a declarar parcialmente con lugar el recurso se revoca la resolución DNP-ODM-1438-2013 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del 15 de abril del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece que la señora xxxxxxxx al 31 de marzo del 2012 computa un tiempo de servicio 31 años 3 meses y 18 días equivalente a **375 cuotas**; suficiente para que se le otorgue jubilación por vejez conforme las normas de la ley 7531. Se devuelve el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que realice el promedio salarial y determine el monto de jubilación que le corresponde disfrutar a la petente que deberá incluir el porcentaje de postergación del 20% todo con rige al cese de funciones y previo al pago de la deuda al fondo que deba cumplir por los años reconocidos en el extranjero. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso se revoca la resolución DNP-ODM-1438-2013 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del 15 de abril del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece que la señora xxxxxxxx al 31 de marzo del 2012 computa un tiempo de servicio 31 años 3 meses y 18 días equivalente a **375 cuotas**; (total que incluye el tiempo laborado en el extranjero) suficiente para que se le otorgue jubilación por vejez conforme las normas de la ley 7531. Se devuelve el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que realice el promedio salarial y determine el monto de jubilación que le corresponde disfrutar a la petente que deberá incluir el porcentaje de postergación del 20% todo con rige al cese de funciones y previo al pago de la deuda al fondo que deba cumplir por los años reconocidos en el extranjero. Se declara sin lugar la pretensión de la recurrente de pensionarse conforme las normas de la ley 7268. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: LGR